



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA, CÓRDOBA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corregir un error en el auto precedente.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el auto adiado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se observa que por error involuntario se insertaron nombres incorrectos en la parte resolutive de la decisión, situación que se corregirá en esta oportunidad, atendiendo a lo dispuesto en el art. 286 del CGP., el cual expresa en su tenor,

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo al artículo en cita, en cualquier tiempo, el juez de oficio puede realizar correcciones sobre aquellas providencias que contengan errores formales, es decir, que sean aritméticos o de alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, situación que en el presente caso se configura, toda vez que en el auto admisorio se incluyó incorrectamente el nombre del demandado, por lo cual procederá esta judicatura a enmendarlos.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la resolutive del auto adiado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo anotado, el cual quedará así:

“...PRIMERO: Admitir la presente demanda de disolución de unión marital de hecho interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Orozman David Madera Mercado contra la señora Nelba de Jesús Peralta Zabala, conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la demandada, la señora Nelba de Jesús

CLASE DE PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00102-00

Peralta Zabala en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Correr traslado al demandado conforme lo dispone el artículo 369 del CGP., por el término legal de veinte (20) días...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b511c0791d2c47cd98c6069e7a7a22252d81dc09663d7225ba328ae9afc1dd**

Documento generado en 28/02/2024 03:20:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>